

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-
Abril primero (01) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).**

RADICACIÓN: 47-245-31-53-001-2023-00052-00.- Folio 405.- LR: X.-
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JUAN DAVID VILLAREAL PASTRANA.

Procede éste Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a proferir la providencia interlocutoria que en derecho corresponde dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía iniciado por la **Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, en su condición de apoderada judicial de la entidad **BANCOLOMBIA S. A** seguido en contra del señor **JUAN DAVID VILLAREAL PASTRANA** con cédula de ciudadanía N° 1.082.476.981, siendo fundamento de la demanda ejecutiva un título valor pagare por la suma total de Ciento Cincuenta Millones de pesos (\$ 150.000.000,00), por concepto de capital no cancelado.

ANTECEDENTES.-

Mediante auto interlocutorio adiado 7 de noviembre del año 2023, se inadmitió la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, ante la ausencia del endoso en procuración que le fuere conferido a la firma demandante DEYPE CONSULTORES S.A.S., por parte de la firma ALIANZA SGP. S.A.S., quien funge como apoderada judicial de Bancolombia S. A.

Por memorial de fecha 17 de noviembre de 2023, se allego por la apoderada judicial de DEYPE CONSULTORES S.A.S., el endoso echado de menor dentro del cuerpo de la demanda y que fuere requerido mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, lo que llevo a este juzgado a librar mandamiento de pago en contra de demandado JUAN DAVID VILLAREAL PASTRANA para que se sirva cancelar a favor de BANCOLOMBIA S. A., la suma demandada de ciento cincuenta millones de pesos M/L. (\$ 150.000.000,00), más los intereses corrientes y de mora determinados por la Superintendencia Bancaria, donde a su vez, se le ordenó notificar al demandado de conformidad con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o la ley 2213 de 2022, procediéndose por la parte demandante a la notificación tal y como le fue ordenado cumpliéndose dicha notificación a través de la firma DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, a quien se le notifico para el día 06 de diciembre de 2023, y recepcionando la comunicación de notificación el día 7 de diciembre de 2023, a las 4:24:30, tal y como se avizora a folios 196,197 y 198 cumpliéndose con las exigencias establecidas en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, sin que se presentara por éste excepción de mérito alguna contra las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Previo a entrar al fondo del asunto se hace necesario analizar someramente la estructuración de los presupuestos procesales como requisitos indispensables para establecer que se llevó a cabo la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal entre y frente a las partes, como son los de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, las cuales no merecen mayor análisis por parte del Juzgado, ya que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad, por lo que indefectiblemente le corresponde al despacho proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 468, numeral 3º del C. G del P que a la letra dice:

"Si no se propusieron excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca y prenda, o el ejecutado hubiese prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate".

Observa el Juzgado que con el incumplimiento en el pago de las obligaciones la parte ejecutante hace uso de su derecho de perseguir ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor pagare que sirve de resorte compulsivo, al hacerse uso de la cláusula aceleratoria contenida en el numeral quinto del referido documento cartular.

La exigibilidad de la obligación consiste, en que al momento de presentarse para el cobro coactivo, no exista condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, salvo pacto en contrario, pues en tal caso cumplida la condición suspensiva ello habilita al acreedor para demandar el cumplimiento de la misma, no habiéndose cumplido por el demandado el pago en las fechas pactadas las obligaciones plasmadas en el título valor pagare, se hizo exigible por el banco la totalidad de la obligación pactada, bajo los presupuestos señalados por la apoderada judicial de la parte demandante ante el incumplimiento en el pago en los términos pactados.-

Con el título valor pagare a favor de la institución Bancolombia S. A., se demuestra la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada señor JUAN DAVID VILLAREAL PASTRANA, que ante el incumplimiento de ste en el pagod e dos cuotas a las que estaba obligado, se ejerció por la institución en cita la cláusula quinta del pagare, aceleratoria de la obligación, cumpliéndose de este modo una condición para declarar extinguido el plazo, lo que torna procedente la demanda ejecutiva.

Al no observarse causal alguna que pueda invalidar lo actuado por cumplirse a cabalidad con los presupuestos procesales, tanto en la acción como de la pretensión, y no existir excepción de mérito alguna llevan a este Juzgado de conformidad con lo prevenido en los Art. 468, numeral 3º del C. G del P.

Este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena,

RESUELVE.-

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor JUAN DAVID VILLAREAL PASTRANA, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 2023 y aclarado por auto de fecha 30 del mismo mes y año.

2.- DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se pague al demandante BANCOLOMBIA S. A., o a quien este designe el crédito demandado, sus intereses corrientes y de mora a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera y las costas del proceso

3.- PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito en los términos señalados por el artículo 446, num. 1º del C. G del P.-

4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada y liquidense por secretaría, fíjense agencias en derecho en la suma de Doce Millones de pesos M/L, (\$ 12.000.000,00) lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.-